

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2014 0001760

GUB11

PIEZA SEPARADA N°2

DPA.- 85/2014

AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL

En Madrid, a doce de Junio de dos mil dieciocho.

HECHOS

ÚNICO: Por presentado el escrito de acusación por parte de la representación procesal de la ASOCIACION DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE), así como por el Ministerio Fiscal, despachando el trámite previsto en los artículos 780.1º y 781, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formula escrito de acusación el Ministerio Público, fechado el 14 de Marzo de 2018, contra Alejandro de Pedro Llorca, José Antonio Alonso Conesa, Martín Marcos Martínez Barazón, Pedro Vicente Sánchez García, Manuel Jesús López Sánchez y Guadalupe Carrascosa Caballero, por los presuntos delitos que seguidamente se dirán, interesando la apertura del Juicio Oral ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en orden a los hechos y con las penas que se reflejan en el escrito de acusación formulado y en el modo que en el mismo aparecen, al que procede remitirse, dado que deberá acompañarse a esta resolución en la notificación a los acusados y partes personadas:

- Los hechos relatados en los apartados II, III y IV del escrito de acusación del Ministerio Fiscal son constitutivos, según dicho Ministerio, de los siguientes delitos:

- Delito continuado del art 74 de Malversación de Caudales Públicos del art 432 CP en concurso medial del artículo 77.3 CP con un delito continuado de Falsedad en Documento Oficial artículo 390.4 CP por funcionario público.
 - Delito continuado del art 74 de Malversación de Caudales Públicos del art 432 CP en concurso medial del artículo 77.3 CP con un delito continuado de Falsedad en Documento Mercantil del artículo 392.1 CP en relación con el artículo 390.2 CP
- **Los hechos relatados en los apartados V,VI, VII y VIII del escrito de acusación del Ministerio Fiscal son constitutivos, según dicho Ministerio, de los siguientes delitos:**
- Delito de Fraude del artículo del 436 CP o, alternativamente, un delito de Cohecho del artículo 419 CP.
 - Delito de Fraude del art 436 CP.
 - Delito de Fraude del artículo del 436 CP o, alternativamente, un delito de Cohecho del artículo 424 del CP.
 - Delito de Tráfico de Influencias art 428 del CP.

Los hechos objeto de instrucción en las presentes actuaciones, han quedado concretados en el Auto de fecha 2 de Noviembre de 2016, ampliado por Auto de 14 de Noviembre de 2016, teniéndose aquí por reproducidos.

Por su parte, la representación procesal de la acusación popular ADADE solicita la apertura del juicio oral y dirige la acusación contra las siguientes personas: MARCOS MARTINEZ BARAZÓN, ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, JOSE ANTONIO CONESA, ADRIÁN DE PEDRO LLORCA, SARA GARGALLO RICO, GUADALUPE CABALLERO CARRASCOSA, PEDRO VICENTE SÁNCHEZ GARCÍA, MANUEL JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, EICO ON LINE S.L Y MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S.L. Todo ello por los hechos e instando las penas que consta en su escrito de acusación, al que nos remitimos.

En fecha 6 de junio de 2018, la representación del Ministerio Fiscal, ha solicitado el sobresetimiento respecto de Sara Gargallo y Adrián de Pedro, al no contener su escrito de acusación pronunciamiento alguno sobre dichos investigados.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En atención al artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede acordar la apertura de Juicio Oral contra las personas acusadas por el Ministerio Fiscal, al sustentarse la pretensión acusatoria en indicios racionales de criminalidad (deducidos del auto de incoación de procedimiento abreviado de 02/11/2016 y del Auto que lo amplía de 14/11/2016, de las diligencias obrantes en la causa, y de la prueba interesada por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación), que permiten atribuir provisionalmente la comisión de los delitos objeto de acusación a las personas acusadas, en el modo descrito por el Ministerio Fiscal, esto es:

Respecto de los hechos relatados en los apartados II, III y IV:

- Del delito continuado de Malversación de Caudales Públicos del art 432 CP en concurso medial con un delito de Falsedad del art 390.1.4º CP son autores conforme a los artículos 27 y 28 CP los acusados **Martín Marcos Martínez Barazón, Manuel Jesús López Sánchez y Pedro Vicente Sánchez García.**
- Del delito continuado de Malversación de Caudales Públicos del art 432 CP en concurso medial con un delito de Falsedad del art 392.1 CP en relación con el art 390.1.2º CP son autores conforme a los artículos 27 y 28 CP y 65.3 los acusados **Alejandro de Pedro Llorca, José Antonio Alonso Conesa y Guadalupe Carrascosa Caballero**

Respecto de los hechos relatados en los apartados V, VI, VII y VIII:

- Del delito Fraude del art. 436 o alternativamente del delito de cohecho del art. 419 CP, en concepto de autores de los arts. 27 y 28 CP, los acusados: **Martín Marcos Martínez Barazón y Pedro Vicente Sánchez García.**
 - Del delito de Fraude art 436 en concepto de autor de los arts. 27 y 28 CP, el acusado **Manuel Jesús López Sánchez.**

- Del delito de Fraude del artículo 436 CP o, alternativamente, del delito de Cohecho del art 424 CP o en concepto de autores del art 27 y 28 CP **Alejandro de Pedro Llorca y José Antonio Alonso Conesa.**
- Del delito de Tráfico de Influencias art 428 CP, en concepto de autor del art. 27 y 28 CP, el acusado **Martín Marcos Martínez Barazón.**

Concurre la circunstancia del art 65.3 del Código Penal en Alejandro De Pedro Llorca, José Antonio Alonso Conesa, Guadalupe Caballero Carrascosa, en relación con los delitos de Malversación de Caudales Públicos art 432.

En virtud de lo expuesto anteriormente, **el Ministerio Fiscal solicita la imposición de las siguientes penas a los acusados:**

"Martín Marcos Martínez Barazón

- *Malversación y Falsedad: 5 años y 6 meses e inhabilitación especial de 10 años.*
- *Fraude: 18 meses de prisión e Inhabilitación especial de 8 años o, alternativamente, Cohecho: 4 años de prisión, multa de 18 meses e inhabilitación especial por 8 años.*
- *Trafico de Influencias: 1 año de prisión, multa por 150.000 euros e inhabilitación especial 5 años.*

Manuel Jesús López Sánchez

- *Malversación y Falsedad: 5 años y 6 meses e inhabilitación especial de 10 años.*
- *Fraude: 18 meses de prisión e Inhabilitación especial de 8 años.*

Pedro de Vicente Sánchez

- *Malversación y Falsedad: 5 años y 6 meses e inhabilitación especial de 10 años.*
- *Fraude: 18 meses de prisión e Inhabilitación especial de 8 años o, alternativamente, Cohecho: 4 años de prisión, multa de 18 meses e inhabilitación especial por 8 años.*

José Antonio Alonso Conesa

- *Malversación y Falsedad: 4 años de prisión e inhabilitación 7 años.*
- *Fraude: 18 meses de prisión e inhabilitación especial para contratar con el sector publico 4 años o, alternativamente, Cohecho: 4 años de prisión, multa de 18 meses, inhabilitación para obtener subvenciones y contratar con el sector público por 3 años.*

Alejandro de Pedro LLorca

- *Malversación y Falsedad 4 años de prisión e inhabilitación 7 años.*
- *Fraude: 18 meses de prisión e inhabilitación especial para contratar con el sector publico 4 años o, alternativamente, Cohecho: 4 años de prisión, multa de 18 meses, inhabilitación para obtener subvenciones y contratar con el sector público por 3 años.*

Guadalupe Caballero Carrascosa

- *Malversación y Falsedad: 3 años y 5 meses de prisión y 6 años de inhabilitación especial.*

Las personas Jurídicas MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD SA Y EICO ON LINE SA conforme al art 31 bis, 33 apd. 7 letra f) en relación con el art. 427 bis b): multa del doble del beneficio obtenido e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de cinco años.”

Respecto Adrián de Pedro y Sara Gargallo la acusación popular dirige la acusación contra los mismos y solicita la apertura del juicio oral por los hechos indicados en su escrito de acusación. Sobre estos dos investigados el Ministerio Fiscal, al contrario, solicita el sobreseimiento y archivo de la causa por entender que no existen elementos que permitan atribuirles cuota de participación en los hechos investigados.

Sobre este particular, este Instructor, acogiendo el criterio de la Fiscalía, tras el examen de las actuaciones, pesquisas e investigaciones llevadas a cabo en la presente pieza, no aprecia en las conductas de Adrián de Pedro y Sara Gargallo investigadas a lo largo de toda la instrucción indicios ni elementos sólidos, consistentes y racionales en virtud de los cuales se pueda concluir su conocimiento, intervención y participación en los hechos objeto del procedimiento. En

coherencia con lo expuesto, la decisión que procede es decretar el sobreseimiento y archivo provisional de los mismos, de conformidad con el art. 641.2º Lecrim.

SEGUNDO.- Respecto al Órgano Jurisdiccional competente para el enjuiciamiento, dado el tipo penal objeto de acusación, y la concreta petición del Ministerio Fiscal de abrirse el juicio oral para el enjuiciamiento ante la SECCION PRIMERA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, procede considerar justificado que sea dicho Órgano Jurisdiccional el competente.

La situación personal de los acusados no procede que sea modificada, manteniéndose las mismas, al no haber variado las circunstancias que motivaron la actual situación personal de cada uno de ellos. No existen investigados en situación de prisión provisional.

Respecto de las medidas cautelares reales adoptados en el seno de la presente pieza, de conformidad con lo dispuesto por el art. 783.2 LEcrim, se ratifican y mantienen las medidas cautelares reales adoptadas en las correspondientes piezas de responsabilidad civil. Las piezas que afecten a acusados investigados en otras piezas de las DP 85-2014, quedarán en este Juzgado, a disposición del órgano enjuiciador, remitiéndose a éste testimonio digital de lo actuado en las mismas.

Procede realizar investigación de la capacidad económica de los acusados, a los efectos de la posible multa interesada, a cuyo fin se librarán los oficios oportunos para la averiguación de dicha capacidad en la pieza de responsabilidad pecuniaria que se abra de cada uno de ellos, caso de no haberse acordado con anterioridad.

Igualmente, respecto de los OTROSI expresados por el Ministerio Fiscal, en la parte dispositiva de la presente resolución, se acordará lo procedente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: a) ACORDAR LA **APERTURA DEL JUICIO ORAL**, a celebrar ante la SECCION SEGUNDA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA

AUDIENCIA NACIONAL, por los presuntos delitos y hechos en la forma expresada por el Ministerio Fiscal y recogida en la presente resolución, contra ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA, JOSÉ ANTONIO ALONSO CONESA, MARTÍN MARCOS MARTÍNEZ BARAZÓN, PEDRO VICENTE SÁNCHEZ GARCÍA, MANUEL JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ Y GUADALUPE CARRASCOSA CABALLERO Y LAS SOCIEDADES EICO ON LINE S.L Y MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S.L.

Decreto el sobreseimiento provisional y archivo (ex. Art. 783.1), por no constar elementos de su participación en los hechos, de Sara Gargallo y Adrián de Pedro.

b) Se mantienen las medidas cautelares reales y personales adoptadas y vigentes respecto de los acusados, en los términos ya fijados; llévase testimonio de este auto a la pieza de situación personal de los acusados, y de no existir, procédase a su apertura.

c) En cuanto a la responsabilidad civil, los acusados Alejandro de Pedro Llorca, José Antonio Alonso Conesa, Martín Marcos Martínez Barazón, Pedro Vicente Sánchez García, Manuel Jesús López Sánchez y Guadalupe Carrascosa Caballero, deberán **afianzar solidariamente, en el término de una audiencia, la cantidad de 171.000 €** a cuyo fin deberá requerírseles del afianzamiento en debida forma o deberán señalar bienes sobre los que trabajar embargo o adoptar las medidas cautelares reales procedentes, y de no efectuarlo en el plazo señalado, sirvan los embargos y medidas adoptadas en las piezas de responsabilidad civil para tal garantía, adoptando las medidas oportunas en caso de no haberse decretado con anterioridad.

Procedase a la apertura de piezas de responsabilidad civil/pecuniaria de los acusados, caso de que no hubieran sido abiertas con anterioridad, a las que se llevará testimonio de la presente resolución, a fin de investigar su situación y capacidad económica, y de constar abiertas, llévase testimonio de la presente resolución a las mismas.

Se señala el día **20 de julio de 2018, a las 12:00 horas,** para que comparezcan ante este Juzgado las personas físicas investigadas, así como las personas jurídicas -a través de sus representantes legales que deberán acreditarlo en legal forma- contra las que se acuerda la apertura de juicio oral, y notificarles el auto de apertura de juicio oral, con entrega de los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de las acusaciones particulares, y hacerles: **Requerimiento para el afianzamiento de la responsabilidad civil y ratificación de nombramiento de Procurador.** Sirviendo de citación en forma la notificación de la presente resolución a las representaciones procesales que las personas físicas y

jurídicas que aparecen en la Parte Dispositiva de la presente resolución y contra las que se abre el juicio oral.

d) Respecto de los **OTROSÍES** del escrito de acusación presentado por el Ministerio Fiscal, se acuerda su incorporación y elevación a la Sala enjuiciadora, órgano competente para decidir sobre la admisión de los mismos, como prueba documental, ex. Art. 785.1 Lecrim.

e) Únanse a la causa las hojas histórico-penales de los acusados, de no haberse efectuado hasta la fecha; dese traslado del escrito de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación popular o particular 1 y de la presente resolución a los representantes legales de los acusados.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, demás partes personadas y a los acusados, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal.

f) Constando todos los acusados con Procurador personado en la causa, preceptivo a partir del Auto de Juicio Oral, no es necesario el requerimiento para designación del mismo previsto por el art. 784.1 de la LEcrim. Por medio del presente, y a fin de que las partes puedan acceder a las actuaciones, se concede a las defensas de los acusados no dadas de alta en Cloud, el plazo de 5 días para facilitar los datos de acceso, si no estuvieran ya dados de alta. Concluido ese plazo, comenzará el plazo para presentar el escrito de defensa, que precluirá 15 días hábiles desde el siguiente a la notificación de la presente, estando en todo caso las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes.

g) El contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas en el presente procedimiento, ya expurgadas, está a disposición de las partes en Secretaría, como consta en distintas resoluciones dictadas en la pieza de expurgo. Asimismo, en Cloud, en la carpeta PS Expurgo, consta el contenido de distintas conversaciones.

Así por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo, D. MANUEL GARCÍA CASTELLÓN, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6 de la Audiencia Nacional; de Madrid. Doy fe.